

LA PRODECON COMO ÓRGANO DEFENSOR DEL CONTRIBUYENTE

Lic. Martha Chávez Cuevas
marthachavezcuevas@hotmail.com

Dr. Gerardo León Hernández
geleon@uv.mx

Dra. María del Carmen García García
cgarcia@uv.mx

Fecha de recepción: 14 de enero de 2018

Fecha de aceptación: 12 de marzo de 2018

RESUMEN

El impacto que tiene la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) en las actuaciones realizadas por la autoridad Fiscal, cada día es mayor, debido a los grandes cambios fiscales que hemos estado viviendo y es por eso que el contribuyente se ve en la necesidad de acudir a un órgano defensor, que muchas veces deberá limitar la actuación de las autoridades, de tal manera que garantice que los derechos de los contribuyentes no estén siendo violentados o que por lo menos se visualice un avance o cambio en la acción de la autoridad, a partir de que la misma inició sus funciones. La Prodecon se establece como un organismo autónomo, con independencia técnica y operativa y la prestación de sus servicios será de forma gratuita; sus funciones, alcance y organización se contienen en la Ley Orgánica respectiva. Dicha institución deberá velar por los intereses del contribuyente con estricto apego a las leyes correspondientes ante la injusta imposición de créditos fiscales por autoridades del mismo gobierno, si bien es cierto que es en el pago de los tributos donde los miembros de una sociedad se reivindican en su más alta dignidad de ciudadanos, al desprenderse de ingresos propios para contribuir a un bien mayor que los trasciende en lo individual, que es el de la propia viabilidad de la sociedad a la que pertenecen, también es cierto que esta contribución debe de ser equitativa, proporcional y con una capacidad contributiva justa.

PALABRAS CLAVE: Prodecon; Autoridad Fiscal; Contribuyente; Defensa Fiscal.

ABSTRACT

The impact of the Procurator's Office for the Defense of the Taxpayer (Prodecon) in the actions carried out by the Tax Authority, every day is greater, due to the great fiscal changes we have been living, that is why the taxpayer is in need to go to a defense institution, which often must limit the actions of the authorities, in such a way as to guarantee that the rights of the taxpayers are not being violated or that at least an advance or change in the action of the authority is visualized, since it began its functions. The Prodecon is established as an autonomous body, with technical and operational independence and the provision of its services will be

free of charge; its functions, scope and organization are contained in the respective Organic Law. This institution must ensure the interests of the taxpayer with strict adherence to the corresponding laws before the unjust imposition of tax credits by authorities of the same government, although it is true that it is in the payment of taxes where the members of a society are claimed in its highest dignity as citizens, by discarding their own income to contribute to a greater good that transcends them in the individual, which is the very viability of the society to which they belong, it is also true that this contribution must be equitable, proportional and with a fair contributory capacity.

KEYWORDS: Prodecon; Tax authority; Taxpayer; Fiscal Defense.

I.- INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de los Artículos 1, 14 y 17 en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2017, trae consigo una serie de modificaciones a nuestro sistema constitucional de gran riqueza y repercusión en la defensa y tutela de los derechos fundamentales de las personas. Esta reforma constitucional, de gran trascendencia histórica, tiene como ejes: el reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en los Tratados Internacionales de los que México es parte; el establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona de esos derechos; la creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias; la postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos y la reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos.

Así, podemos mencionar a un organismo autónomo, que tiene como finalidad representar y defender gratuitamente a las personas físicas, morales y obligados solidarios, que se ven afectados por créditos fiscales cuyos montos históricos no exceden 30 veces el salario mínimo, emitidos por las autoridades fiscales federales, incluso las coordinadas en las entidades federativas, así como organismos fiscales autónomos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

La presente ponencia tiene el objetivo de examinar si es correcto el tratamiento que este organismo autónomo lleva a cabo, así como la repercusión de manera directa en el ámbito económico de los contribuyentes. Es clave importante observar para la investigación en el tema, las reglas relativas a la contabilidad, pues implica una difícil transición para los contribuyentes, ya que para llegar a cumplir con los requerimientos de la autoridad, se ha tenido que llevar a cabo la modificación de los controles, la adquisición de equipo de cómputo y sistemas contables más eficientes, así como la correspondiente capacitación a su personal para el adecuado uso, manejo y cumplimiento de lo dispuesto en las normas agregadas o modificadas; sin embargo, el acceso a la justicia fiscal es un derecho fundamental que toda persona tiene garantizado en un Estado moderno de derecho. En líneas generales, significa que el contribuyente tiene derecho al ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones tributarias, a través de los medios proporcionados por el Estado para exigirlos.

Ahora bien, es indiscutible que uno de los deberes éticos y obligaciones constitucionales primarias de los

individuos, es el pago de impuestos o contribuciones para sostener el gasto público y cumplir así con una responsabilidad básica de solidaridad social, sin embargo, el deber de contribuir es un concepto innato al de ciudadano o gobernado, en el que resulta obligado advertir, en correlación inmediata con este deber, la relevancia que adquiere el reconocimiento, defensa y tutela de los derechos fundamentales de los contribuyentes, por lo que este organismo autónomo (Prodecon) deberá brindar su defensa y representación a todo contribuyente que resida y su fuente de riqueza esté en nuestro país.

II.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

El principio de proporcionalidad y equidad nace en el proyecto de la Constitución de 1857, estableciéndose así en la Constitución del mismo año y manteniéndose vigente hasta la Constitución que nos rige actualmente. En relación con estos principios existen dos posturas contrarias con relación a si deben de ser considerados como un solo concepto o como dos; dicha cuestión surge cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emite una jurisprudencia en la cual los enuncia de forma plural, de lo que se desprende que se está hablando de dos requisitos diferentes, es decir, que se tienen que cumplir por un lado la proporcionalidad y por el otro la equidad. Lo anterior se fundamenta en la siguiente tesis:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.

La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la Fracción IV de Artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que estos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990.

Tesis de Jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el 14 de enero de 1991. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte (Semana Judicial de la Federación VII, 1991, pág. 60)

Aunado a este criterio, la SCJN emite uno más, el cual reitera la posición tomada de que los elementos de proporcionalidad y equidad deben ser entendidos por separado, en virtud de que su naturaleza es diferente, por lo que sus argumentaciones son las siguientes:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

El Artículo 31, Fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en revisión 441/83. Cerillos y Fósforos "La Imperial", S.A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Eduardo Langle Martínez. (Semana Judicial de la Federación, 1984, pág. 113)

Por otro lado, tenemos a los tratadistas que critican esta separación realizada por la SCJN, entre los que destacan Ernesto Flores Zavala, Sergio Francisco de la Garza y Servando J. Garza, quienes consideran necesario exista unanimidad entre estos principios para poder hablar de justicia tributaria; para la defensa de su postura utilizan los siguientes argumentos: Flores Zavala dice que no es posible separar las dos palabras, sino interpretar la expresión "proporcional y equitativo" con un significado de justicia, toda vez que la intención del contribuyente fue la de expresar que los impuestos fuesen justos; es decir, considera que con tal expresión solo se busca la justicia de los impuestos (Flores Zavala, 1985, pág. 206).

Por todo lo expuesto hasta el momento, podemos concluir que los principios de proporcionalidad y equidad son conceptos separados, mas no son contradictorios, toda vez que dichos principios se encuentran íntimamente relacionados entre sí, pues si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria se refiere a la valoración de la riqueza propia de los sujetos, el principio de equidad se refiere a que se dé un trato igual a los sujetos que tiene igual potencialidad; es decir, no podemos hablar de una capacidad contributiva general, sino que debemos valorar igual a aquellos sujetos en igualdad de circunstancias en lo que se refiere a su capacidad.

III.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA

El principio de proporcionalidad lo podemos catalogar como el más amplio de todos debido a todo lo que implica. Dicho principio con frecuencia suscita diversas controversias debido a las diversas interpretaciones que se le han dado, por lo que es necesario analizar a diversos tratadistas, así como algunas interpretaciones realizadas por la corte, para entender de forma correcta el alcance y la finalidad de este principio.

Tomando las consideraciones del autor Calvo Nicolau, este afirma que la garantía constitucional de proporcionalidad requiere que las normas que establecen cargas a los particulares atiendan a la capacidad contributiva de los mismos (Calvo Nicolau, 1999, pág. 119), es decir, que para que un impuesto sea proporcional es necesario que se establezca en función de la aptitud para contribuir que tienen los sujetos pasivos de la relación tributaria; con esta proporcionalidad es como se logra que los impuestos sean justos.

IV.- PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

Este principio no se encuentra de forma expresa en el Artículo 31 Fracción IV constitucional, pero si lo reconoce por medio de la proporcionalidad y la equidad en los impuestos. Por lo tanto, podemos decir que la capacidad contributiva es un principio jurídico de naturaleza doctrinaria, el cual se encuentra reconocido implícitamente por nuestra Constitución, y el cual debe ser entendido como la capacidad real de contribuir que tienen los sujetos pasivos de la obligación tributaria.

A lo anterior, tenemos que agregar que la capacidad contributiva es uno de los elementos más importantes que deben tener todos los impuestos, y debemos entender a esta como la potencialidad que tiene el sujeto pasivo, derivado del hecho imponible de contribuir conforme a su riqueza, liquidez o capacidad de pago; en consecuencia, constituye un elemento indispensable para la existencia del tributo, toda vez que dicho principio debe ser la causa o justificación que el legislador debe tomar en cuenta, para determinar los hechos imposables que darán vida a los impuestos; es decir, el legislador no puede seleccionar de forma arbitraria los hechos imposables susceptibles de gravamen sino que los debe elegir valorando aquellas situaciones reveladoras de una auténtica capacidad contributiva.

Por su parte, Calvo Ortega manifiesta que la capacidad contributiva debe ser entendida como la posibilidad real que tienen los sujetos frente a la exigencia de una obligación dineraria concreta por parte de la Administración Pública, quien actúa como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria (Calvo Ortega, 2000, pág. 83). Es decir, que la capacidad contributiva es la aptitud suficiente de los contribuyentes de cumplir con la exigencia tributaria que le impone el propio Estado.

Aunado a los conceptos anteriores, la propia Suprema Corte de Justicia ha dado su opinión sobre dicho principio y ha establecido los criterios a seguir.

Dentro de las interpretaciones más importantes destaca la siguiente:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el Artículo 31, Fracción IV, de la CPEUM, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida esta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Amparo en revisión 1113/95. Servitam de México, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo en revisión 2945/97. Inmobiliaria Hotelera El Presidente Chapultepec, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan N. Silva Meza. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo en revisión 2269/98. Arrendamientos Comerciales de la Frontera, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1999. (Semana Judicial de la Federación, 1999, pág. 22)

Dicho en otras palabras, la capacidad contributiva es un criterio legitimador de la obligación tributaria y un límite a la potestad tributaria del Estado, en el que el mínimo existencial y la no confiscatoriedad de los tributos configuran, respectivamente, los baremos mínimo y máximo del umbral de tributación que el legislador debe respetar en la confección de los tributos (Semana Judicial de la Federación, 1999).

Así, el tributo cumple con el principio de capacidad contributiva cuando grava índices reales de riqueza, en función de la situación personal y familiar del contribuyente, y discrimina en beneficio de quienes por sus circunstancias están imposibilitados para cumplir con la obligación tributaria en la misma medida (Ríos Granados, 2009, pág. 93).

Significa que el contribuyente tiene derecho a pagar únicamente la cantidad correcta de contribuciones, no más, no menos. Por lo que, en caso de pagar en exceso, tiene derecho a recibir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables. No pagar más contribuciones de lo debido es un derecho que viene exigido por los principios de proporcionalidad (contribuir solo en la medida de la capacidad contributiva) y equidad (los particulares que se encuentran en una misma situación frente al hecho imponible deben aportar cantidades iguales).

V.- FASES DEL PROCEDIMIENTO FISCAL

El procedimiento fiscal tiene dos fases: la oficiosa y la contenciosa. La fase oficiosa del procedimiento se caracteriza por estar regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa, salvo el caso en que se plantea a la autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley a un caso concreto, en el que por excepción el procedimiento se inicia a petición del particular, pero sin que se desvirtúe la oficiosidad del procedimiento porque una vez planteada la consulta corresponde a la autoridad practicar todas las diligencias necesarias para llegar al acto decisorio en el que aplica o marca cuál debe ser la aplicación de la ley al caso concreto (Vizcaino, 2000, pág. 105).

En cuanto a la fase contenciosa del procedimiento, esta se caracteriza por estar regida por el principio dispositivo que consiste básicamente en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la autoridad para actuar de oficio, salvo casos excepcionales señalados en la ley.

Entendemos por fase contenciosa al procedimiento fiscal, que impugna un acto del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la resolución de la controversia. Esta fase abarca el recurso administrativo, el juicio de nulidad o el juicio de amparo y su finalidad es el control de la legalidad de los actos del Estado en la materia fiscal.

VI.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

La Prodecon surge de la necesidad de fortalecer la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, creando un espacio neutral de encuentro, acuerdos y confianza mutua.

Como consecuencia de la Reforma Fiscal de 2004, el 5 de enero de ese mismo año se publicó en el DOF la adición del Artículo 18-B en el Código Fiscal de la Federación, donde se estableció por primera vez que la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal estaría a cargo de la Prodecon como un organismo público descentralizado no sectorizado, con independencia técnica y operativa, cuyo alcance y organización estaría definido en su Ley Orgánica (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2013).

Fue hasta el 4 de septiembre de 2006, que la Prodecon surge por Decreto de Ley al publicarse en el DOF su Ley Orgánica, la cual fue impugnada por el Procurador General de la República ante la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad 38/2006 resuelta el 16 de mayo de 2008, publicándose con sus últimas reformas el 7 de septiembre de 2009 (Semana Judicial de la Federación, 2006).

El 28 de abril del 2011 de una terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal fue electa por el Senado de la República la Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara como primera defensora fiscal en México, previa comparecencia del 25 de abril del mismo año ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos. A partir del nombramiento de la Procuradora y de conformidad con su Ley Orgánica la

Prodecon contó con 120 días para entrar en funciones, por lo que el 1º de septiembre del 2011 abrió sus puertas al público.

Por otra parte, las reformas al Art. 1º de la CPEUM fueron hechas con especial énfasis en los derechos humanos; a continuación, se transcribe su contenido:

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. (Carranza, 2000)

Este último párrafo es un claro respaldo para la creación de un organismo que asuma la defensa del contribuyente en un país como México que, desde hace ya algunos años se distingue por tener una legislación tributaria compleja formada por leyes y sus reglamentos completos; además, cada año se emite la Resolución Miscelánea Fiscal que, en teoría, contiene reglas que establecen beneficios para el contribuyente, si bien en la esencia de la disposición, no puede ir más allá de la ley. Esta complejidad podría propiciar, en algunos casos, situaciones desfavorables para los contribuyentes, lo que hacía necesaria la existencia de un organismo de defensa para ellos.

VII.- CONCLUSIONES

Podría decirse que la Prodecon, hasta ahora ha demostrado ser un organismo que está cumpliendo con los fines para los que fue creado, llenando un vacío que había en las complejas relaciones entre los contribuyentes y las autoridades fiscales; por lo tanto, es recomendable que ambas partes monitoreen su actuación, a fin de evitar que se desvirtúe su importante función y que los contribuyentes empiecen a utilizar los servicios de la Prodecon para solventar, de la mejor manera, cualquier problemática ante las autoridades fiscales.

Como se hace patente a partir la exposición realizada a lo largo de este trabajo, el objetivo de los defensores del contribuyente sea cual sea su nombre o la jurisdicción a la que pertenezcan, se resume en la protección y defensa de los derechos del contribuyente; para lo cual están investidos de una serie de facultades y competencias. Es igualmente relevante la adopción de medios eficaces que aminoren la judicialización de las controversias surgidas entre el Fisco y los contribuyentes, por lo que los recursos administrativos deben excluir tecnicismos y excesivas formalidades para propiciar el contacto directo entre Administración y contribuyente.

En cuanto a la justicia constitucional, se advierte la necesidad de que la SCJN delimite el alcance de la política fiscal como herramienta del Estado, pues el trato diferenciado ante situaciones que se estiman similares sin justificación objetiva y razonable, basada en fines extra fiscales, distorsiona la eficacia del principio de equidad tributaria que ella misma ha definido como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico que sirve de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

Los impuestos son los medios principales por los que el gobierno obtiene ingresos y son de gran importancia para la economía de nuestro país, ya que gracias a ellos se puede invertir en aspectos prioritarios como la educación, la salud, la impartición de justicia y la seguridad, el combate a la pobreza y el impulso de sectores económicos que son fundamentales para el país, de esta manera se da cumplimiento a la actividad financiera.

Para dar un eficaz cumplimiento a las disposiciones fiscales el contribuyente debe conocer, entender, analizar y reflexionar acerca de los derechos y obligaciones en los que se circunscribe en materia fiscal; por su parte, la autoridad fiscal debe de fomentar la cultura contributiva.

Antes de finalizar este escrito es importante analizar el beneficio de obtener una buena defensa fiscal con un experto en la materia; cabe preguntarse, como ya lo ha hecho Hilda Enrique, “¿A quién beneficia la defensa fiscal?” (Enrique, 2006, pág. 4). La respuesta, casi inmediata, es que, generalmente, la justicia federal protege y ampara a quienes puedan costear el procedimiento.

En mi opinión considero que el Fisco Federal, debido al principio de autodeterminación de las contribuciones, se encuentra obligado a ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. Sin embargo, las autoridades insisten en la necesidad de contar cada vez con un mayor número de este tipo de atribuciones, pero lo cierto es que hoy en día, gozan ya de numerosas e importantes potestades para llevar a cabo su labor, incluso, se puede afirmar que las facultades de fiscalización previstas en las leyes son muchas y muy variadas. Por lo que resulta indispensable llevar a cabo una revisión de las facultades existentes para evaluar, en primer lugar, si han sido ejercidas y, en segundo término, si han sido administradas de manera eficiente.

Es indudable que la creación de la Prodecon es un hecho sin precedentes en el sistema fiscal mexicano, y que sin duda reportará beneficios a todas aquellas personas que no puedan costear su defensa.

La idea de contar con la Prodecon es proteger los derechos de una defensa adecuada de los contribuyentes de los que no tienen acceso a un despacho de abogados fiscales, que usualmente es caro e inaccesible para contribuyentes de escasos recursos y con créditos fiscales encima, que desgraciadamente no interesan a los abogados fiscalistas en lo económico, permitiendo que puedan contar con un defensor de oficio en materia fiscal, sobre todo las personas físicas y pequeñas empresas que muchas veces prefieren pagar multas y diferencias a cargo, dado que les saldría más caro acceder a un abogado experto en la materia.

VIII.- REFERENCIAS

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). *Código Fiscal de la Federación*. México: DOF.
- Calvo Nicolau, E. (1999). *Tratado ISR. Tomo I*. México: Themis.
- Calvo Ortega, R. (2000). *Derecho Tributario*. España: Civitas.
- Carranza. (2000). *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos (Edición comentada)*. México: Porrúa.
- Enrigue, H. (2006). *Amparo fiscal*. México: INEHRM.
- Flores Zavala, E. (1985). *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*. México: Porrúa.
- Ríos Granados, G. (2009). *Notas sobre Derecho Tributario Mexicano*. México: UNAM–Porrúa.
- Semanario Judicial de la Federación. (1984). Primera Parte, Séptima Época, Pleno, jurisprudencia.
- Semanario Judicial de la Federación. (Noviembre de 1999). Tomo: X, Novena Época, Pleno, tesis: P./J. 109/99.
- Semanario Judicial de la Federación. (Marzo de 2006). *Tesis Jurisprudencial num. P./J. 38/2006*. Novena época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Tomo VIII.
- Semanario Judicial de la Federación. (s.f.). Tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Semanario Judicial de la Federación VII. (Febrero de 1991). Octava Época, Tercera Sala, tesis: 3a./J. 4/91. pág. 60.
- Vizcaino, A. (2000). *Derecho Fiscal*. México: Porrúa.